



Procuración Penitenciaria  
de la Nación

## **PROCURADOR PENITENCIARIO SE PRESENTA COMO QUERELLANTE.**

### **Sr. Juez:**

Francisco M. Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio legal en Av. Callao 25, Piso 4º, Depto “G”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa N° 47/2008 caratulada “PELOZO ITURRI, ARGENTINO S/ AVERIGUACIÓN DE MUERTE”, me presento a V.S. y digo:

### **I.- OBJETO.**

Que en cumplimiento de las obligaciones que me competen, según lo dispone el art. 1º la ley 25.875, en uso de la facultad que me confiere expresamente el art. 18 inciso “d” de la citada norma, vengo a presentarme en estas actuaciones como parte querellante en los términos del art. 82 del C.P.P.N., con relación a los hechos que concluyeron con la muerte del Sr. Argentino Pelozo Iturri en la Unidad N° 9 del S.P.F. –sita en la Pcia. de Nuequén- el día 8 de abril de 2008.

Desde ya, dejo asentado que los letrados apoderados de la Procuración Penitenciaria de la Nación, luego de compulsar las actuaciones y en base a las instrucciones que se les impartan, procederán a presentarse en esta causa solicitando las medidas correspondientes –según las atribuciones inherentes al rol procesal de querellante- y cumplirán con los restantes requisitos formales previstos para estas situaciones por el art. 83 del CPPN.

### **II.- FUNDAMENTO.**

El art. 1º de la ley 25.875 establece que el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación es “proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su

libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”

El art. 18 de la misma ley establece que “Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, **el Procurador Penitenciario** y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, **están facultados para: (...) d) Formular denuncia penal, o querella a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública,** y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa.” (el destacado me pertenece).

Según la información preliminar de que dispone el organismo a mi cargo, la muerte de Argentino Pelozo Iturri se produjo como consecuencia del accionar delictivo de funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, que lo habrían sometido a tortura durante varios días, hasta que ocurrieran los hechos que desencadenaron en su muerte, en la enfermería de la Unidad N° 9 del S.P.F.

En vista de ello, dado que la muerte de la persona mencionada pudo haber constituido la más grave vulneración posible de los derechos humanos de una persona alcanzado por el mandato legal conferido a este organismo, así como la facultad expresamente concedida al suscripto para querellar, considero ampliamente justificado el ejercicio de este acto procesal y los que se cumplan como consecuencia de éste.

## **II.- PETITORIO.**

Se me tenga por presentado en el carácter de querellante.

Se tenga presente que los letrados apoderados de este organismo se presentarán oportunamente a fin de cumplir los requisitos formales pertinentes y peticionar en nombre de esta parte.

Se autorice a los Dres. Alberto J. Volpi y Oscar Yabén, abogados y funcionarios de este organismo, a tomar vista de la causa y a extraer copias de ésta a costa de esta parte.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERÁ JUSTICIA**